

## **LEY PARA LA PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN A LA MADRE ADOLESCENTE.**

**CONSIDERANDO PRIMERO:** Que los embarazos en adolescentes en la República Dominicana, constituye un problema de trascendencia social y económica para la República Dominicana, que contribuye a la depresión económica, la marginalidad y perpetuación de la pobreza en el país;

**CONSIDERANDO SEGUNDO:** Que las encuestas y estudios sobre embarazo en adolescentes realizados en los últimos años revela que al llegar a los 19 años, un 42% de las adolescentes ya habían salido embarazadas y un 33.9% ya eran madres;

**CONSIDERANDO TERCERO:** Que es conocido los riesgos para la salud de los embarazos en adolescentes, tanto para la madre como para el hijo o hija, sus efectos sociales, exclusión, efectos educativos negativos y otras consecuencias psicológicas que afectan a las adolescentes y sus familiares;

**CONSIDERANDO CUARTO:** Que se ha demostrado que la incidencia de la fecundidad se relaciona directamente con una falta de adecuada educación integral, oportunidades familiares, orientación general, apoyo institucional, proyecto de vida, conocimiento de derechos, tanto de los adolescentes como de sus familiares;

**CONSIDERANDO QUINTO:** Que los adolescentes tienen derecho a ser informados y educados sobre los principios básicos de prevención en materia de salud, nutrición, desarrollo físico, salud sexual y reproductiva, situaciones que puedan generar el embarazo precoz y sus efectos a la salud y la vida social y familiar;

**CONSIDERANDO SEXTO:** Que la Oficina Nacional de Estadística, en su trabajo sobre madres adolescentes en República Dominicana, concluyó que “Se hacen necesarias la promoción y expansión de programas de prevención del embarazo en la adolescencia para quienes no tienen acceso a educación formal, que estimulen a las o los jóvenes a posponer la iniciación de la actividad sexual o la adopción de prácticas sexuales seguras hasta que estén lo suficientemente maduras (os) y preparadas (os) para manejar la actividad sexual en una forma sana y hasta que se sientan capaces de manejar con responsabilidad un posible embarazo”.

**CONSIDERANDO SÉPTIMO:** Que es obligación del Estado proteger a las madres adolescentes y sus hijos e hijas, otorgarles la ayuda social, psicológica y económica que ameriten, a los fines de contribuir a revertir las situaciones de pobreza e indigencia e insertar a las madres adolescentes a la educación, la academia y la producción.

**VISTA:** La Constitución de la República.

**VISTA:** La Ley 136-03, del 7 de agosto de 2003, Código para la protección de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**CAPÍTULO I**

**DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**Artículo 1. Objeto.** Esta ley tiene por objeto establecer mecanismos de protección a los adolescentes y a la madre adolescente, en los aspectos educativos, sociales, sociológicos y económicos.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.** Esta ley se aplica en todo el ámbito del territorio nacional.

**CAPÍTULO II**

**DE LOS MECANISMOS DE ORIENTACIÓN Y EDUCACIÓN A LOS ADOLESCENTES**

**Artículo 3.** Es obligación del Estado, a través del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), establecer y ejecutar programas de orientación y educación sexual y social de los adolescentes.

**Artículo 4. Contenido de los programas.** Los programas de educación sexual y social a los adolescentes abarcan:

- 1) Orientación general sobre salud sexual;
- 2) Orientación de los riesgos del embarazo, alumbramiento y maternidad precoz;

- 3) Riesgos del hijo o hija al nacer;
- 4) Consecuencias físicas para la madre adolescente;
- 5) Situaciones sociales y económicas generadas por la maternidad precoz;
- 6) Consecuencias sociales al hijo o hija al nacer y durante su crecimiento;
- 7) Situaciones sociales de las familias;
- 8) Consecuencias frente a la vida escolar y académica;
- 9) Propiciar la integración de la familia en la educación sexual y sus efectos físicos y sociales;
- 10) Otras consecuencias y situaciones relacionadas con su salud y su vida social y familiar que determine el CONANI.

**Artículo 5. Ejecución.** Los directores, representantes legales o encargados de los centros educativos y otras instituciones educativas, públicas o privadas, tienen la obligación de aplicar los programas establecidos por esta ley, en coordinación con el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI).

**Artículo 6. Participación de ONGS.** Las organizaciones no gubernamentales que trabajen con los niños, niñas y adolescentes, podrán poner en ejecución planes y programas similares a los establecidos en esta ley, cumpliendo con los requisitos y autorizaciones establecidos en la Ley 136-06, del 7 de agosto del año 2003, Código para la protección de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LA PROTECCIÓN DE LA MADRE ADOLESCENTE**

**Artículo 7. Programas de ayuda a la madre adolescente.** Es obligación del Estado, a través del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), crear y aplicar programas de ayuda, educación y protección a la madre adolescente.

**Artículo 8. Contenido.** Los programas de educación y protección incluyen:

- 1) Formación y orientación tendentes a sensibilizar a las madres adolescentes y sus familiares, acerca de las implicaciones de la maternidad;
- 2) Impartir cursos formativos de educación sexual a las madres adolescentes, con el objeto de evitar otros embarazos;
- 3) Brindar toda la ayuda psicológica y económica posible, que permita contribuir al desarrollo integral de la madre adolescente;
- 4) Ayuda social y psicológica posible, que permita a la madre adolescente criar y educar de forma adecuada a sus hijos;
- 5) Facilitar la educación técnica que permite integrar a la madre adolescente mayores de dieciséis años a actividades productivas;
- 6) Acciones para que la madre adolescente complete el ciclo educativo secundario.

**Artículo 9.- Asistencia gratuita en centros públicos.** El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social dará asistencia gratuita en salud a la madre adolescente, durante su embarazo, parto y posparto.

#### **CAPÍTULO IV DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 10. Prioridades.** El Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), a través de los directorios municipales y las oficinas municipales, darán prioridad a las zonas rurales y lugares económicamente deprimidos, para implementar los programas establecidos en esta ley.

**Artículo 11. Solicitud de programas.** Los padres, las juntas de vecinos, organizaciones no gubernamentales y cualquier persona, podrán solicitar la intervención y participación del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia, para la implementación de programas de orientación en escuelas, barrios y lugares que así lo requieran o en alguna familia en particular.

**Artículo 12. Periodicidad de los programas.** Los programas educativos y de prevención establecidos en esta ley, a implementar por el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia

(CONANI), entidades y personas obligadas, no podrán ser menos de uno (1) por año, en las escuelas u otros lugares que así lo requieran.

**Artículo 13. Solicitud de ayuda para los hijos.** La madre adolescente, el padre o los abuelos, pueden solicitar la ayuda económica para manutención del hijo o hija, según lo establecido en esta ley y en la periodicidad que se establezca en el reglamento de aplicación.

**Artículo 14. Provisión de fondos.** Los fondos para la ejecución de esta ley serán consignados en el Presupuesto General del Estado, en las partes correspondientes al Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (CONANI) y las partidas del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el Ministerio de Educación.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**Única. Reglamento.** En un plazo de noventa (90) días, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Presidente de la República dictara el reglamento de aplicación, a propuesta del Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (CONANI).

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

**Única. Entrada en vigencia.** Esta ley entra en vigencia a partir de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados por el Código Civil de la República Dominicana.

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de agosto del año dos mil catorce (2014); años 171 de la Independencia y 152 de la Restauración.

**CRISTINA ALTAGRACIA LIZARDO MÉZQUITA,**

Presidenta.

**AMARILIS SANTANA CEDANO,**  
Secretaria.

**ANTONIO DE JESÚS CRUZ TORRES,**  
Secretario.